

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 387
(De jueves 29 de junio de 2023)

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA MITIGAR LOS IMPACTOS DE INFRAESTRUCTURAS EN ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y PREVENIR LA MORTALIDAD DE LAS AVES Y LOS QUIRÓPTEROS EN PARQUES EÓLICOS

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18500-Elec
(De miércoles 21 de junio de 2023)

POR LA CUAL SE ORDENA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) Y A LOS AGENTES DEL MERCADO, TOMAR MEDIDAS EN LA PLANIFICACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).

Resolución AN N° 18508-Agua
(De miércoles 21 de junio de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO.008-23, PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE AGUA POTABLE APROBADA EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 18179-AGUA DE 20 DE ENERO DE 2023, ASÍ COMO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INCLUSIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y LA APROBACIÓN DE LA TARIFA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE LA EMPRESA AME ENTERPRISE, S.A.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.146 DE 26 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29813 DE 28 DE JUNIO DE 2023.



LEY 387
De 29 de junio de 2023

Que establece medidas para mitigar los impactos de infraestructuras en ecosistemas acuáticos y prevenir la mortalidad de las aves y los quirópteros en parques eólicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer medidas de mitigación de los efectos ambientales adversos de determinadas infraestructuras en ecosistemas acuáticos y prevenir la mortalidad de las aves y los quirópteros en parques acuáticos en la República de Panamá.

Artículo 2. Todas las empresas, públicas o privadas, que cuenten con infraestructuras que utilizan el recurso agua para la generación de energía y sistemas de riego, tales como centrales hidroeléctricas e infraestructuras con bocatomas para riego, abastecimiento y refrigeración, así como con infraestructuras que utilizan el recurso aire, tales como parques eólicos, están obligadas a actualizar, implementar y utilizar sistemas de protección basados en la biología y la ecología; evaluar el comportamiento de peces, aves y quirópteros para evitar la mortalidad en sus instalaciones; conservar las diferentes especies que forman parte del patrimonio natural; mitigar los impactos ambientales negativos en sus operaciones y ser más responsables con el ambiente.

Artículo 3. Para impedir la mortalidad y el atrapamiento de los peces en toda bocatoma, obra de toma de agua, a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de estos y en los canales de vertido a cauces, las empresas propietarias de infraestructuras existentes y en las nuevas que utilicen el recurso agua deberán instalar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento sistemas de protección de última generación y mejor técnica disponible basados en la biología y la ecología, tales como barreras sónicas de peces, lumínicas y mixtas, que impidan el paso de los peces a los cursos de derivación, restitución, mortalidad y atrapamiento y que no sean dañinos. El monitoreo deberá ser constante y, de encontrarse la biota acuática afectada o herida a causa del funcionamiento o no implementación de los dispositivos de mitigación o las medidas implementadas para la salvaguarda de esta, los promotores deberán asumir los costos veterinarios de los especímenes afectados.

Las infraestructuras existentes y las nuevas que utilicen el recurso agua deberán ser dotadas de escalas, rampas, pasos o dispositivos de franqueo y *bypass* de peces o, en su defecto, de medidas sustitutivas que contribuyan a neutralizar el efecto negativo de las presas y los obstáculos artificiales para el desplazamiento y migración de los peces en las aguas continentales, con el fin de facilitarles su acceso a los distintos tramos de los cursos de aguas. También deberán ser objeto de demolición aquellas presas y obstáculos artificiales en desuso.



Artículo 4. En las infraestructuras existentes y en las nuevas que utilicen el recurso aire, principalmente parques eólicos, se deberán instalar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento sistemas de protección de última generación y mejor técnica disponible basados en la biología y ecología, tales como barreras sónicas y ultrasónicas, que impidan el acercamiento y la mortalidad de las aves y los quirópteros en sus instalaciones y que no sean dañinos para las especies. El monitoreo deberá ser constante y, de encontrarse avifauna o quirópteros afectados o heridos a causa del funcionamiento de un aerogenerador, los promotores deberán asumir los costos veterinarios de los especímenes afectados.

Artículo 5. Las empresas señaladas en los artículos 3 y 4 están en la obligación de establecer un manual de instalación y operación de los sistemas tecnológicos.

Artículo 6. Se tomarán en cuenta de primera mano los sistemas tecnológicos de última generación y de mejor técnica disponible basados en la biología y ecología de las especies vinculadas en estas actividades, desarrollados bajo emprendimiento científico-tecnológico, preferiblemente de empresas panameñas, con el fin de promover e incentivar la investigación y desarrollo de las matrices productivas e innovadoras nacionales ambientales.

Artículo 7. El Ministerio de Ambiente será el encargado de supervisar la implementación de estos sistemas tecnológicos y de realizar una inspección previa y posterior a la instalación de estos para garantizar su correcto diseño, instalación y funcionamiento.

Artículo 8. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias será la encargada de establecer el reglamento técnico que deberán cumplir las empresas que se dediquen a las actividades reguladas en la presente Ley.

Artículo 9. Los nuevos proyectos hidroeléctricos y eólicos que se presenten para su proceso de evaluación de impacto ambiental deberán incluir protocolos de monitoreo y seguimiento a las tecnologías que estos contemplarán, para mitigar el impacto a la biodiversidad; de no cumplirse con lo indicado, será causal directa de no aprobación del estudio de impacto ambiental.

Artículo 10. Las empresas existentes o con estudio de impacto ambiental y programas de adecuación y manejo ambiental ya aprobados tendrán un periodo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Ley para adaptarse a los nuevos requisitos.

Artículo 11. El incumplimiento de la presente Ley acarreará sanciones administrativas que consisten en multas bajo los parámetros de la Ley General de Ambiente.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de seis meses a partir de su promulgación.

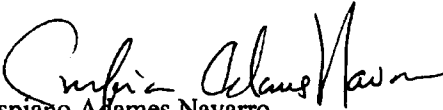


Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

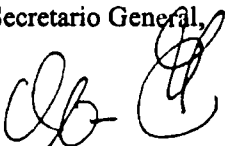
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 571 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

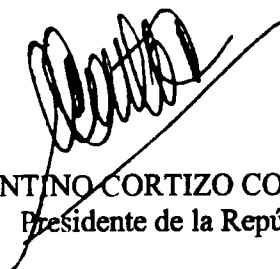

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

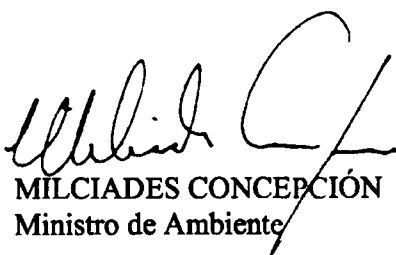

Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE JUNIO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18500 -Elec

Panamá, 21 de junio de 2023

“Por la cual se ordena al Centro Nacional de Despacho (CND) y a los Agentes del Mercado, tomar medidas en la planificación y operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Artículo 9 de la Ley No 6 de 3 de febrero de 1997 por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad establece que esta Autoridad Reguladora tendrá, entre otras funciones en relación con el sector de energía eléctrica, la siguiente **“Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, ...”**;
4. Que el artículo 60 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece que *“la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional”*;
5. Que el artículo 61 de la excerta legal arriba citada, establece que *“el servicio público de operación integrada será prestado por el Centro Nacional de Despacho”*, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.;
6. Que la obligación de contratar potencia y energía establecida en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá y en las Reglas de Compra, tiene como objetivo garantizar el abastecimiento de la demanda de los clientes finales de las Empresas de Distribución Eléctrica;
7. Que es imperativo destacar, que en esto momentos varios Contratos de Suministro de las Empresas de Distribución Eléctrica se encuentran respaldados por Centrales de Generación Hidroeléctrica con embalse de regulación mayor a noventa (90) días;
8. Que los numerales (MOM.1.1) y (MOM.1.2) del Reglamento de Operación desarrollan el concepto de la planificación de la operación, señalando que *“El objetivo de esta programación de la operación y el despacho es **establecer una política óptima de la operación de los embalses y uso de los recursos disponibles de generación** incluyendo la optimización de la coordinación del mantenimiento mayor programado y minimizar los riesgos de falla en el abastecimiento*

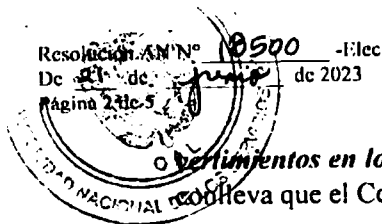
GP



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649DEF93AC593** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

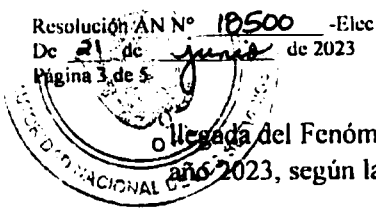




o *vertimientos en los embalses, teniendo en cuenta el aleatorio de la oferta y la demanda*", lo cual conlleva que el Centro Nacional de Despacho realiza la administración de los embalses;

9. Que una merma pronunciada en el nivel de los embalses puede conllevar a situaciones de desabastecimiento, situación esta que se encuentra prevista de forma operativa, con Mecanismos como la Curva de Aversión al Riesgo, para los embalses de Fortuna y Bayano y en casos más extremos, mediante la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR), la cual incluso cuenta con acciones preventivas anteriores a la declaración de un Estado de Alerta por Racionamiento;
10. Que existen diferentes causas por las cuales el Sistema puede llegar a una situación que ponga en riesgo el abastecimiento, causando que los embalses de regulación se queden sin la energía almacenada (agua) suficiente para cubrir, incluso, compromisos contractuales. Estas causas pueden ser, sin limitarse a: eventos climáticos severos (p.ej. el Fenómeno de El Niño), indisponibilidad prolongada de una Central de Generación que limite de forma considerable los recursos de generación, la atención de una Demanda importante (nacional o regional) que no estuviese considerada en la planificación de la operación; o una combinación de las anteriores. De estas situaciones, la primera ocasionaría menores aportes a los embalses, mientras que el resto de las mismas, provocarían un uso mayor de los embalses;
11. Que resulta necesario indicar que el Gobierno Nacional mediante Resolución de Gabinete No. 48, del 30 de mayo de 2023, publicada en Gaceta Oficial No. 29793 del 31 de mayo de 2023, declaró Estado de Emergencia Ambiental en toda la República de Panamá frente a la **sequía prolongada** como consecuencia de la crisis climática;
12. Que las consideraciones advertidas en dicha Resolución de Gabinete, señalan lo siguiente:
 - 12.1. "Las condiciones actuales (temperatura, evaporación y falta de lluvias) son el preámbulo a la llegada de un posible Fenómeno de El Niño, afectando la disponibilidad de agua para el consumo humano y actividades agrícolas en el país."
 - 12.2. "Los lagos artificiales de Alhajuela y Gatún que abastecen de agua a más de la mitad de la población del país y a la vía interoceánica, se han visto mermados drásticamente por la aguda sequía."
 - 12.3. "La Organización Meteorológica Mundial – OMM, en una nueva edición del boletín del 3 de mayo, indicó que la probabilidad de que en los meses de julio a agosto se instaure en un 80% el episodio del Fenómeno de El Niño, que después de establecido tiene un 90% de probabilidad de persistir hasta el mes de marzo de 2024." (sic)
 - 12.4. El Instituto de Hidrometeorología e Hidrología de Panamá – IMIIPA, en su Informe por Evento Climático de 26 de mayo, indicó que *la presencia de condiciones de El Niño provoca una disminución de las lluvias en las regiones ubicadas en la vertiente del Océano Pacífico y aumenta el número de días consecutivos sin lluvia.* También indica que *"el Niño en nuestro país se asocia a un incremento en la temperatura del aire y disminución de la humedad relativa, en consecuencia, se acelera el proceso de evapotranspiración y aumenta la evaporación en el suelo, los cuerpos de agua y embalses;*
13. Que en el caso que nos ocupa nos enfrentamos a un evento climatológico cuyas consecuencias tendrán efectos a lo largo de toda la geografía nacional, e incluso el pasado 8 de junio la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA por sus siglas en inglés) declaró





- llegada del Fenómeno de El Niño, el cual se espera que sea de moderado a fuerte, hacia finales del año 2023, según la información que fuera publicada por dicha oficina;
14. Que al cierre del 2022, las Centrales de Generación Hidroeléctrica totalizaban el 46.3% de la Capacidad Instalada en Panamá, entre las que se encuentran las Centrales Hidroeléctricas Fortuna y Bayano como principales centrales que cuentan con embalses de regulación con capacidad mayor a noventa (90) días;
 15. Que estos embalses de las Centrales de Generación Hidroeléctrica, se verían afectados ante la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, ya que la reducción de lluvias incidiría negativamente en los aportes que reciban dichos embalses, por lo que la disponibilidad de agua para generación eléctrica se puede ver reducida. De igual manera, esta reducción en lluvias también disminuiría el caudal de los ríos en los que se ubican las Centrales de Generación Hidroeléctrica del tipo Filo de Agua o de Pasada, afectando también la generación que las mismas puedan producir. En conclusión, un evento climático como es el Fenómeno de El Niño severo puede afectar la producción de energía eléctrica a nivel nacional;
 16. Que ante eventos como el señalado, toma aún mayor relevancia la administración de los recursos hidroeléctricos en conjunto con las inyecciones de generación de las Centrales de Generación Termoeléctrica, de las Centrales de Generación Renovable No Convencional, Fotovoltaicas y Eólicas, en la medida que cuenten con el recurso primario disponible y de las importaciones del Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando la disponibilidad de recursos de generación en otros países lo permita, tomando en cuenta que estos países también pueden estar afrontando una situación climatológica crítica;
 17. Que en virtud de lo anterior y ante un Estado de Emergencia Ambiental que ha sido declarado por el Gobierno Nacional y que se prevé que tenga consecuencias negativas en los aportes que reciban las Centrales de Generación Hidroeléctrica, limitando la capacidad de generación del Sistema Interconectado Nacional, se hace necesario girar instrucciones al Centro Nacional de Despacho para que tome medidas adicionales en la Operación Integrada para garantizar el abastecimiento de la Demanda, en el corto y mediano plazo.
 18. Que de igual manera, el artículo 65 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece que *"Las empresas que sean propietarias de plantas de generación, líneas de transmisión, subestaciones y equipos señalados como elementos del sistema interconectado nacional deberán operarlos con sujeción a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho."*

El incumplimiento de las normas de operación del sistema interconectado nacional, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las plantas de generación, de las líneas de transmisión, subestaciones y equipos asociados, así como toda conducta que atente contra la seguridad, economía y calidad del servicio en el sistema interconectado nacional, dará lugar a las sanciones establecidas por la presente Ley";
 19. Que en atención a la norma arriba citada, para que se pueda proveer una adecuada garantía de suministro y evitar un desabastecimiento, los diferentes agentes del mercado deben procurar la disponibilidad de sus equipamientos, ya sea de generación o de redes de transmisión y distribución;
 20. Que en el mismo tenor, se advierte a los Autogenerados, con demandas de gran tamaño que pueden requerir retiros de energía del SIN no previstos en los procesos de convocatorias de potencia y/o energía que se realiza de forma centralizada, en la expansión del plantel de generación, y/o en la planificación de la operación que realiza el CND, en volúmenes que pueden llevar a un uso excesivo de los recursos hidroeléctricos del país, pudiendo derivar en un déficit de potencia y/o energía en el corto o mediano plazo, que ante la alerta por condición climática ya declarada por el Gobierno Nacional, deberán garantizar el suministro continuo de su demanda a través de la generación de sus propias unidades;



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649DEF93AC593** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



Resolución AN N° 18500 -Elec
De 21 de junio de 2023
Página 4 de 5

21. Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Reguladora, considera imperante, ordenar al Centro Nacional de Despacho (CND) y a los Agentes del Mercado, que adopten medidas que permitan afrontar situaciones como las previamente mencionadas;

22. Que dichas medidas deberán ser mantenidas mientras exista el riesgo de abastecimiento de la demanda, señalado en considerandos previos y deberán ser incorporadas y complementadas en la normativa vigente;

23. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 25 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) que tome las medidas operativas necesarias para alcanzar y mantener niveles en los embalses de las Centrales Hidroeléctricas Fortuna y Bayano, las cuales deben garantizar el abastecimiento de la demanda del año 2023 y subsiguientes, con las previsiones de bajos aportes producto de la sequía prolongada como consecuencia de la crisis climática.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) que dentro de las medidas a que hace referencia el **RESUELTO PRIMERO**, se incluyan como mínimo las siguientes:

- Limitar el uso del recurso hidroeléctrico, específicamente de los embalses con regulación mayor a noventa (90) días para que la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) corresponda al menos a la energía mínima para todo el periodo que garantice el despacho de la planta a plena carga, por diez (10) horas diarias, durante un periodo de 45 días calendario, considerando aportes nulos. Este cambio deberá ser implementado gradualmente para que su aplicación se de a partir del mes de diciembre de 2023.
- Asignar el 100% de la reserva rodante a las centrales hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a noventa (90) días, cuando dicha medida sea requerida para mejorar y/o mantener los niveles en dichos embalses. En dichos casos, el resto de las centrales de generación podrán ser llamadas al despacho hasta un 100% de su capacidad disponible.
- Suspender las exportaciones en cualquier momento, y por el tiempo que sea necesario, cuando a su criterio las mismas afecten, o puedan afectar, la garantía de suministro de la demanda nacional.
- Realizar las importaciones que sean necesarias, en cualquier momento, tanto de oportunidad como en contratos, cuando a su criterio las mismas contribuyan a la garantía de suministro de la demanda nacional.
- Suspender los retiros de energía de los Autogeneradores conectados directamente al Sistema de Transmisión, los cuales deberán limitar su consumo a la generación de sus unidades, cuando exista al menos una de las siguientes condiciones:
 - Se declare un Estado de Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Energía o de Potencia, un Estado de Alerta de Racionamiento de Energía o de Potencia, o un Estado de Racionamiento.
 - Cuando a criterio del CND dichos retiros afecten, o puedan afectar, la garantía de suministro de los clientes finales.
 - Cuando a criterio del CND se requiera para mejorar o mantener los niveles de los embalses.
 - Cuando se encuentren suspendidas las exportaciones.
 - En los meses de enero a junio, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Ambiental.

TERCERO: ORDENAR a los Agentes del Mercado, propietarios de instalaciones de generación, transmisión y/o distribución, dentro del territorio nacional, que deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar el abastecimiento, a través de la disponibilidad de sus equipos.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649DEF93AC593** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



Resolución AN N° 18.500 -Elec
De 21 de junio de 2023
Página 5 de 5

CUARTO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) que en un periodo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de la Resolución que nos ocupa, presente ante el Comité Operativo, las modificaciones requeridas en el Reglamento de Operación y/o las Metodologías de Detalle, que permitan anticiparse y tomar medidas frente a situaciones que conlleven riesgo de desabastecimiento producto de eventos climáticos, indisponibilidades prolongadas de generadores de gran tamaño e incorporación de demandas grandes conectadas directamente al Sistema de Transmisión, entre otros.

QUINTO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) que, de detectarse otras modificaciones normativas que sean necesarias a futuro, no contempladas en el **RESUELTO CUARTO** de la presente Resolución, que tengan como objeto evitar situaciones que pongan en riesgo el abastecimiento, deben remitir las mismas a esta Autoridad para su evaluación.

SEXTO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) que en un periodo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, nos comunique el Plan de Acción y las medidas que serán aplicadas de acuerdo con lo instruido en los Resueltos anteriores.

SÉPTIMO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que la misma solo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; y, Resolución No. JD-2333 de 7 de septiembre de 2002, modificada por las Resoluciones No. JD-3375 de 25 de junio de 2002 y AN No.5046-Elec de 30 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

En Panamá a los 22 días

Del mes de junio de 2023

A las 9:17 de la a. m.

Notifico al Sr. Victor González de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

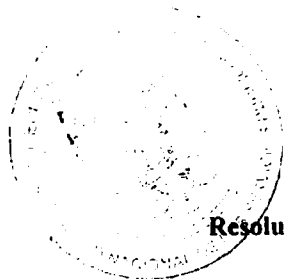
Resolución No. ²⁵ 1075-ADM del 20 de marzo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 27 días del mes de junio de 2023


FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18508 -Agua

Panamá, 21 de Junio de 2023

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No.008-23, para considerar la propuesta de modificación de la tarifa de agua potable aprobada en la Resolución AN No. 18179-Agua de 20 de enero de 2023, así como continuar con el trámite de inclusión del servicio de alcantarillado sanitario y la aprobación de la tarifa de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas servidas correspondiente, por parte de la empresa AME ENTERPRISE, S.A.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, en
uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario;
3. Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, establece que la Autoridad tendrá la función de otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios;
4. Que así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial, corresponde a esta Autoridad Reguladora aprobar y fiscalizar el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, sobre la base de los lineamientos y principios establecidos en la ley;
5. Que según lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, las tarifas que se aprueban deben reflejar, entre otras cosas el nivel y la estructura de los costos de eficiencia económica en la prestación de los servicios, asegurando la generación de los recursos necesarios para satisfacer los gastos de operación, mantenimiento y expansión de estos;
6. Que tal como lo indican los artículos 33, 34 y 35 del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado sanitario contempla la existencia de la tarifa de agua potable, tarifa de alcantarillado sanitario y tarifa de tratamiento de aguas servidas;
7. Que el artículo 39 del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, dispone que el régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas podrán ser revisados y modificados por esta Autoridad Reguladora, por razón de variaciones de los costos del prestador que superen la prevista por inflación, por cambios sustanciales en imprevistos en las condiciones de prestación de los servicios; o por la adopción de un nuevo sistema tarifario que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios generales del régimen tarifario;



Resolución AN No. 18508 -Agua

de 21 de junio de 2023

Página 2 de 5

8. Que con fundamento en la normativa enunciada, esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No.3519-Agua de 28 de mayo de 2010 y sus modificaciones, otorgó a la empresa **AME ENTERPRISE, S.A.**, licencia para prestar las actividades de producción y distribución de agua potable de las Fincas No. 58505, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí del Registro Público, No. 70517, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí del Registro Público y la No. 70619, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí del Registro Público, identificadas como Residencial La Fontana, localizado en el corregimiento San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí;
9. Que a través de la Resolución AN No. 18169-Agua de 18 de enero de 2023 se amplió el área geográfica de la licencia otorgada a la empresa **AME ENTERPRISE, S.A.** para prestar el servicio de agua potable y se amplió la vigencia hasta el 14 de octubre de 2027. No se incluyó el servicio de alcantarillado sanitario porque en la documentación suministrada faltaba la anuencia y plazo establecido por el IDAAN; por lo que, al estar incompleta, no se podía continuar el trámite;
10. Que el 7 de marzo del 2022, la empresa **AME ENTERPRISE, S.A.**, solicitó la modificación de la tarifa para la prestación del servicio de agua potable, cargo por medidores y por alcantarillado sanitario, completando los documentos necesarios en el mes de agosto; no obstante, esta Autoridad por medio de correo electrónico de 26 de septiembre de 2022 informó a la empresa, que su Licencia sólo autorizaba la prestación del servicio de agua potable y no el de alcantarillado sanitario;
11. Que por medio de la Resolución AN No. 18179-Agua de 20 de enero de 2023 se aprobó la modificación de la tarifa de agua potable y el cargo por los medidores de agua potable;
12. Que con Nota AME. 111-2022 de 13 de febrero de 2023, la empresa **AME ENTERPRISE, S.A** solicitó la modificación de la tarifa de agua potable aprobada en enero de 2023, así como continuar con el trámite de inclusión del servicio de alcantarillado sanitario y la aprobación de la tarifa de alcantarillado y tratamiento correspondiente;
13. Que la tarifa propuesta por la empresa con base al consumo medido para los diferentes servicios es la siguiente:

	Consumo (M3/mes)	Agua		Alcantarillado		Tratamiento	
		Residencial	No Residencial	Residencial	No Residencial	Residencial	No Residencial
Cargo Fijo		B/.5.00	B/.5.00				
Cargo Variable:		(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)
Bloque 1	0 - 16	0.21	0.27	0.05	0.07	0.10	0.13
Bloque 2	17 - 33	0.38	0.49	0.07	0.10	0.13	0.17
Bloque 3	34 - 50	0.50	0.64	0.10	0.13	0.17	0.22
Bloque 4	Más de 50	0.69	0.77	0.13	0.15	0.22	0.26

14. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, tales como la fijación de tarifas y tasas por servicios;

Con



Resolución AN No. 18508 -Agua
de 21 de junio de 2023
Página 3 de 5

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No. 008-23 para considerar la propuesta de modificación de la tarifa de agua potable aprobada en la Resolución AN No. 18179-Agua de 20 de enero de 2023, así como continuar con el trámite de inclusión del servicio de alcantarillado sanitario y la aprobación de la tarifa de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas servidas correspondiente, por parte de la empresa **AME ENTERPRISE, S.A.**, de la siguiente manera:

	Consumo (M3/mes)	Agua		Alcantarillado		Tratamiento	
		Residencial	No Residencial	Residencial	No Residencial	Residencial	No Residencial
Cargo Fijo		B/.5.00	B/.5.00				
Cargo Variable:		(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)	(B/ x m3)
Bloque 1	0 - 16	0.21	0.27	0.05	0.07	0.10	0.13
Bloque 2	17 - 33	0.38	0.49	0.07	0.10	0.13	0.17
Bloque 3	34 - 50	0.50	0.64	0.10	0.13	0.17	0.22
Bloque 4	Más de 50	0.69	0.77	0.13	0.15	0.22	0.26

- La tarifa de agua potable sería aplicable a los clientes incluidos en el área geográfica de prestación de la licencia, así como el cargo por la instalación de medidores aplica a los clientes a los que se instale el medidor.
- A los clientes que no cuenten con medidores se les mantiene la tarifa fija de Trece balboas (B/.13.00).

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.008-23, de la cual trata el artículo Primero de esta Resolución, que desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del 17 de julio de 2023 hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del 17 de agosto de 2023, estará disponible la propuesta descrita en la presente Resolución, en el Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos así como también en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos www.ascp.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.008-23, para considerar la propuesta la propuesta de modificación de la tarifa de agua potable y aprobación de la tarifa de alcantarillado sanitario y la de tratamiento de aguas servidas por parte de la empresa **AME ENTERPRISE, S.A.**:

1. Avisos

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.008-23 para la revisión de la propuesta.

2. Presentación de comentarios:

a. Personas calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente



Resolución AN No. 18508 -Agua
de 21 de junio de 2023
Página 4 de 5

autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

- ii. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del 17 de julio de 2023 hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del 17 de agosto de 2023.

- i. El día 18 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m., la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas o empresas que presentaron sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Sede Principal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Planta Baja, Recepción

En horario de 8:30 a.m. a 3:30 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios:

- i. En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA No.xxx-23
PARA LA REVISIÓN DE LA SIGUIENTE PROPUESTA:**

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No.008-23, para considerar la propuesta de modificación de la tarifa de agua potable aprobada en la Resolución AN No. 18179-Agua de 20 de enero de 2023, así como continuar con el trámite de inclusión del servicio de alcantarillado sanitario y la aprobación de la tarifa de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas servidas correspondiente, por parte de la empresa **AME ENTERPRISE, S.A.**”

Nombre, Teléfono y Dirección física y electrónica del Remitente.

- ii. A través de correo electrónico agua@asep.gob.pa hasta las 24 horas del día 17 de agosto de 2023 (hora de Panamá).

e. Contenido de la Información:

- i. **Nota remisoria:** los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a. de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 008-23.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.

CA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649DEF93AC593** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



Resolución AN No. 18508 -Agua
de 21 de junio de 2023
Página 5 de 5

- iv. Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

El 21 de agosto de 2023, los comentarios estarán disponibles en las oficinas del Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el Edificio Office Park, Vía España y Vía Fernández de Córdoba, Segundo Piso.

CUARTO: ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos como parte del proceso de la Consulta Pública No. 008-23, que tengan relación con la citada propuesta, y los mismos serán tomados en cuenta en el proceso de aprobación de la propuesta que se somete a consideración.

QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001; Resolución AN No. 3519-Agua de 28 de mayo de 2010 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 26 días del mes de junio de 2023


FIRMA AUTORIZADA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **G0649DEF93AC593** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



FE DE ERRATA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.146 DE 26 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29813 DE 28 DE JUNIO DE 2023.

DONDE DICE: DECRETO DE PERSONAL NO.146 DE 26 DE JUNIO DE 2023.

DEBE DECIR: DECRETO EJECUTIVO NO.146 DE 26 DE JUNIO DE 2023.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649DEF93AC593** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

